

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00073-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.455.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA  
DESPACHO SEIS (06) CIVIL - FAMILIA**

Barranquilla, Junio Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: CARMİÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-**

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de Apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 25 de Noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LTDA, contra la señora OLGA CALDERON DE DUARTE.-

**A N T E C E D E N T E S**

Ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, se dio inicio al proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LTDA contra la señora OLGA CALDERON DE DUARTE, con el fin de que se librara Mandamiento de Pago, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$167.280.000) por concepto de la obligación por capital correspondiente a la deuda adquirida mediante pagaré número 0652 otorgado por la demandada OLGA CALDERON DE DUARTE el día 14 de marzo de 2018.-

2.- SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$71.731.894.40), conforme la liquidación anexa, correspondiente a los intereses comerciales moratorios sobre la suma de dinero señalada en el literal precedente, desde que la obligación se hizo exigible; fecha esta desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, octava de la hipoteca y sexta del pagaré; es decir, desde el 16 de junio de 2019 hasta la presentación de la demanda, y los que se sigan causando hasta que se surta el pago total de la obligación.-

3.- CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$47.802.378.88, por concepto de honorarios profesionales y gastos de cobranza previstos, tasados y acordados.-

Lo anterior, con base en los siguientes HECHOS:

1.- La señora OLGA CALDERON DE DUARTE, se declaró deudora de la sociedad INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA, al suscribir en calidad de otorgante el día catorce (14) de marzo de 2018, el pagaré No. 0652 y la correspondiente carta de instrucciones.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00073-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.455.-

2.- Así mismo, para efecto de garantizar todas las obligaciones que por cualquier concepto tenga, o llegare a tener la señora OLGA CALDERON DE DUARTE, se declaró deudora de la sociedad INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA, al constituir HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO EN CUANTIA INDETERMINADA, mediante escritura pública número trescientos doce (312) del 22 de febrero de 2018, sobre el inmueble situado en la carrera 46 No. 46-06 de esta ciudad, matrícula inmobiliaria No. 040-451885.-

3.- Mediante pagaré número 0652 de marzo 14 de 2018, la señora OLGA CALDERON DE DUARTE, se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a la orden de la sociedad acreedora las sumas de dinero entregadas en mutuo, quedando pendiente por pagar desde el 16 de junio de 2019, la suma de ciento sesenta y siete millones ochenta mil pesos (\$167.280.000).-

4.- La señora OLGA CALDERON DE DUARTE, se obligó a pagar a favor de la sociedad acreedora intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, incurriendo en ello a partir del dieciséis (16) de junio de dos mil diecinueve (2019).-

5.- La demandada OLGA CALDERON DE DUARTE en los numerales segundo y sexto del pagaré número 0652 del 14 de marzo de 2018, y en el inciso final de la cláusula sexta de la hipoteca, escritura 312 de febrero 22 de 2018, a favor de la sociedad INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA, se obligó a pagar los gastos que ocasione el cobro judicial y los honorarios de los abogados.-

6.- La demandada OLGA CALDERON DE DUARTE, no ha pagado a la sociedad INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LIMITADA, ni el capital de \$167.280.000, ni los intereses moratorios que en calidad de acreedor le adeudan a partir del 16 de junio de 2019.-

7.- La demandada OLGA CALDERON DE DUARTE, es la actual propietaria inscrita del inmueble hipotecado a favor de la sociedad que represento.-

8.- Los documentos que acompañó: escritura pública de hipoteca, pagaré y carta de instrucciones, contienen una obligación clara, expresa, líquida en dinero y actualmente exigible a cargo de los demandados y presta mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.-

En Mayo 5 de 2021, el Juez A-quo libró el mandamiento de pago, ordenando:

*"PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago a favor de INVERSIONES ALCIRA Y COMPAÑÍA LTDA y en contra de OLGA CALDERON DE DUARTE, por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$167.280.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0652 de 14 de marzo de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital señalado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es el día 17 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación, los cuáles se liquidarán de acuerdo a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00073-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.455.-

*SEGUNDO: Se niega el mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$47.802.378.88), por concepto de honorarios profesionales y gastos de cobranza, por cuanto la obligación por ese monto no aparece relacionada de manera clara, expresa y exigible en el título valor aportado, (art. 422 del C.G.P.), o lo que es igual el pagaré aportado no contiene la promesa de pagar esa suma determinada de dinero.”-*

Una vez notificada la parte demandada presenta excepciones de mérito de (i) Inexistencia de la obligación y Cobro de lo No Debido, (ii) Pago parcial, (iii) Cobro de lo No Debido, (iv) Mala Fe y llenado del pagaré desconociendo las instrucciones indicadas, y (v) Prescripción.-

El 5 de octubre de 2022, se da traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.-

El 25 de noviembre de 2022, se lleva a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. dentro de la cual se cumplieron las siguientes etapas:

Conciliación, se declara fracasada.-

Interrogatorio de parte, se interroga al demandante señor LEONCIO DE JESUS POSADA RESTREPO, en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES ALCIRA.-

Fijación de los hechos del litigio:

*"En este estado de la diligencia, la suscrita Juez, requiere a los apoderados de las partes demandante y demandada, para que determinen los hechos en que estén de acuerdo y que fueron susceptibles de prueba de confesión. La juez fija el litigio de la siguiente forma: Se encuentra probado que la demandada suscribió el pagaré aportado como base de la presente ejecución. Se encuentra probado que la demandada al firmar el pagaré, el mismo contenía espacios en blanco. Se encuentra demostrado que para garantizar el pago de la obligación la demandada constituyó a favor de la demandante una hipoteca que está contenida en la escritura pública No. 312 del 22 de febrero del año 2018, sobre el bien inmueble de su propiedad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-451885, el cual se encuentra embargado en este proceso.*

*Se encuentra probado que el negocio jurídico que dio origen al título valor aquí allegado fue un contrato de mutuo. Se encuentra probado que la suma mutuada se pactó para ser pagada en 48 cuotas cada una de por un valor de \$4.920.000. Se encuentra demostrado que la demandada canceló las 15 primeras cuotas, esto es un total de \$73.800.000. Se debe probar si la parte demandante al diligenciar el pagaré desconoció las instrucciones dadas por la demandada, y si en efecto el pagaré se diligenció por una suma diferente a la estipulada en la carta de instrucciones.*

*Seguidamente, el abogado demandante manifiesta que en lo referente al pago de 15 cuotas, está probado que se pagaron 14 cuotas, pues los valores subsiguientes anotados están recibidos como abonos a la cuota No. 15. El despacho manifiesta que para efectos prácticos se pagaron 15 cuotas, por valor de \$73.800.000, lo cual se reconoció al descender el traslado de las excepciones, las 14 primeras cuotas conforme a las letras de cambio, y la cuota No. 15 corresponde a unos recibos que aportaron y que reconoció, cuando se le dio la oportunidad para fijar el litigio.”*

Saneamiento del proceso, no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado ni impedimento que conlleve a fallo inhibitorio. El abogado

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00073-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.455.-

demandante no advierte ninguna irregularidad. El abogado de la parte demandada manifiesta no tener objeciones.-

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE - DOCUMENTOS: Téngase como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y al descorrer las excepciones de mérito.

PARTE DEMANDADA - DOCUMENTOS: Téngase como pruebas todos los documentos aportados en el escrito de excepciones.

- INTERROGATORIO DE PARTE: Se niega el interrogatorio de parte al representante legal de la demandante por cuanto se practicó durante esta audiencia.

- DECLARACION DE PARTE: Se niega la declaración solicitada a su representada, por cuanto esta era la ocasión para realizarlo y la demandada no se hizo presente.

- TESTIMONIOS: Se niega el testimonio del señor ALEJANDRO DUARTE RUEDA, por cuanto el artículo 212 del C.G.P. señala como presupuesto para decretar esta prueba que se indiquen concretamente los hechos que se pretenden demostrar con esta declaración, lo que en efecto no indico el solicitante. El abogado demandante manifiesta no tener reparos. El abogado de la parte demandada manifiesta que su patrocinada no pudo asistir por motivos de salud y en su oportunidad aportara la respectiva incapacidad para demostrar su padecimiento; en cuanto a la negativa de decretar la prueba testimonial del señor ALEJADRO DUARTE RUEDA se tiene que éste es mencionado como uno de los deudores en los hechos de la demanda, y por lo tanto era relevante que se decretara su testimonio, pues él fue quien realizó los pagos, para que manifestara cual fue la forma como se cancelaron, de esta forma interpone recurso de apelación por el no decreto de la prueba testimonial.-

Eta de alegatos, se le concedieron veinte minutos a cada parte, a fin de que aleguen de conclusión.-

Se profiere sentencia, en la cual se ordena:

*"PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada MALA FE Y LLENADO DEL PAGARE DESCONOCIENDO LAS INSTRUCCIONES INDICADAS.*

*SEGUNDO: Declarar probada parcialmente las excepciones denominadas INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, y PAGO PARCIAL.*

*TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de OLGA CALDERON DE DUARTE por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$162.360.000,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0652 de 14 de marzo de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital señalado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es el día 17 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación, los cuáles se liquidarán de acuerdo a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00073-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.455.-

*CUARTO: Decrétese la venta en pública subasta del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-451885, de propiedad de la demandada.*

*QUINTO: Con el producto de la venta decretada páguese al ejecutante la obligación a su favor, en la forma aquí ordenada.*

*SEXTO: Practíquese el avalúo del inmueble descrito anteriormente, conforme lo ordena el artículo 444 del C. G. del P.*

*SEPTIMO: Alléguese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. P.*

*OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada. Por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de (\$4.870. 000), equivalente al 3% del valor nominal, por el cual se ordenó seguir la ejecución.*

*NOVENO: En firme la liquidación de costas, remítase el presente expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Barranquilla (reparto), previo el cumplimiento del protocolo para su remisión contemplado en el Acuerdo PCSJA17- 10678 del Consejo Superior de la Judicatura.*

*El abogado demandante no interpone recurso. El abogado de la parte demandada manifiesta que conforme al artículo 322 del C.G.P. interpone recurso de apelación contra la sentencia, sin presentar los reparos, manifestando que se acoge al término de ley para presentar los reparos concretos a la sentencia.*

*Auto: El despacho concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra la decisión que negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandada. El despacho concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia proferida en esta diligencia. En su oportunidad remítase el expediente al superior, previo reparto por el sistema TYBA. Se le recuerda a la parte demandada presentar los reparos.”*

## **FUNDAMENTOS DEL A-QUO**

En principio el pagaré aportado acredita la obligación demandada de acuerdo al artículo 625 del C. de Comercio, ya que la firma allí impuesta se presume auténtica.-

La defensa invocó cuatro excepciones cuatro excepciones: 1. Inexistencia de la obligación y Cobro de lo No Debido; 2. Pago parcial; 3. Mala Fe y llenado del pagaré desconociendo las instrucciones indicadas, y 4. Prescripción.-

Sobre la prescripción, si bien fue invocada el apoderado de la parte demandada no indicó los fundamentos fácticos de dicha excepción, por lo tanto, la misma no puede tenerse como legalmente propuesta, por lo que no se hará ningún pronunciamiento de la misma.-

Está demostrado que el pagaré fue firmado en blanco, que el capital fue de \$150.000.000, cuyo pago fue pactado en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, a partir de abril de 2018, por lo cual la demandada firmó cuarenta y ocho (48) letras de cambio, cada una por valor de \$4.920.000, que incluye capital e intereses.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00073-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.455.-

Se alegó que la demandada realizó el pago de quince (15) cuotas mensuales, cada uno por un valor de \$4.920.000, estando al día en la obligación a junio de 2019.-

Se invocó que el pagaré llenado por una suma diferente a la acordada para la fecha de su diligenciamiento, a 16 de junio de 2019, la suma adeudada era de \$116.685.506 y no \$167.280.000.-

Señala que los títulos entregados en blanco, deben ser llenados conforme a las disposiciones expresas, dadas por el signatario y no a criterio del tenedor, sino a lo que acordaron las partes.-

Para que prosperen las excepciones alegadas, recae sobre el ejecutado la obligación de probar: 1) Que el título no ha sido negociado, es decir, que se encuentra en poder de quien lo recibió; 2) Que al pagaré fue aceptado con espacios en blanco; 3) Que dio instrucciones concretas para que los espacios fueran completados y cuales fueran esas instrucciones; 4) Que el ejecutante desconoció esas instrucciones.-

Se encuentran demostrado, que el título no ha sido negociado, por cuanto el demandante es quien aparece como acreedor y la demandada es quien aparece como deudora en el pagaré; que el pagaré fue aceptado con espacios en blanco, al haberlo aceptado expresamente la demandada; se dieron instrucciones concretas para que los espacios fueran completados y entre ellas se encuentra la que dispone: *"La cuantía será por el valor aprobado en pesos con los respectivos intereses de plazo y de mora que se adeuden a la fecha en que se llene el pagaré, así mismo todos los espacios que se refieran a fecha de liquidación, cuantía de los intereses mensuales, fechas de pago y tasas de interés."*, por lo que el ejecutado dio expresamente autorización para llenar el pagaré.-

En relación con el último y cuarto requisito se tiene que en el presente asunto, el pagaré sería llenado por el capital más intereses adeudados.-

El demandado alega que la deuda se encontraba al día a corte de junio de 2019, aportando catorce (14) letras de cambio, canceladas los días 16 de cada mes hasta el 14 de mayo de 2019. Así mismo, aportó dos comprobantes de pago de fecha 8 de noviembre de 2019 y 8 de enero de 2020, por valor de \$2.800.000 y \$2.120.000 por concepto del saldo de la letra de cambio número 15 a corte de junio de 2019.-

De la valoración de las pruebas aportadas, se desprende que el negocio que dio origen al título valor como base del negocio ejecutivo fue un contrato de mutuo celebrado entre las partes de este proceso y el valor de la suma mutuada debía pagarse en cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales de \$4.920.000 que incluía intereses, al momento de diligenciarse el pagaré la demandada adeudaba treinta y cuatro (34) cuotas para un total de \$167.280.000, suma por la cual se llenó el pagaré, por lo que se cumplió con las instrucciones dadas, razón por la cual no está llamada a prosperar la excepción.-

En relación con las tres excepciones estudiadas en su conjunto, ya que hacen relación con la cuota 15, y se demostró el pago de la misma, por lo que se

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00073-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.455.-

declarará probada la excepción de pago parcial, en lo relacionado con la suma de \$4.920.000, por lo que continuará la ejecución por concepto de capital la suma de \$162.370.000 más los respectivos intereses.-

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

*"Al respecto, en la carta de instrucciones suscrita por la demandada para el diligenciamiento del Pagare No.0652, base de recaudo, esta dejo consignado que la cuantía por la cual sería diligenciado ese título valor sería por el monto aprobado en pesos, con los respectivos intereses de plazo y de mora, que se adeuden a la fecha en que se llene el pagare.*

*Así las cosas, se tiene que el capital prestado a la demandada fue la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000,000) M/L, tal cual lo reconoció el representante legal de la entidad demandante en el interrogatorio de parte rendido.*

*Dicha suma de dinero fue dada en mutuo con un interés del 2% mensual de los cuales la demandada pago con corte a mayo del 2019, la suma de \$68.880.000, mediante 14 cuotas mensuales de \$4.920.000.*

*Así que, para la fecha en la cual fue diligenciado el pagare ella es 16 de junio del 2019, lo adeudado por la demandada era la suma de \$123.120.000.*

*Es decir, a mayo del 2019, el capital de \$150,000,000 al 2% mensual genero un interés total de \$42,000,0000, si la demandada pago catorce (14) cuotas mensuales de \$4,920,000, lo cual equivale con corte a mayo del 2019, a un total de \$68.880.000, de estos se aplican \$42,000,000, para intereses y \$26,880,000 para el capital de \$150.000.000, Por lo cual, a fecha de junio del 2019, lo que adeudaba la demandada era la suma de \$123.120.000 y no la suma de \$162,360,000 como lo estableció incorrectamente este despacho judicial.*

*Por tanto, la orden de seguir adelante la ejecución debía ser por la suma de \$123.120.000, a los cuales se le debían imputar los abonos realizados por la demandada, el día 08 de noviembre del 2019 y 08 enero del 2020., por valor de \$2.800.000 y \$2.120.000, de conformidad con lo indicado en el artículo 1654 del código civil.*

*- Este operador judicial le da validez a una cláusula aceleratoria la cual no se encuentra pactada de manera clara y expresa en la escritura de hipoteca suscrita entre las partes, ni en el Pagare No.0652, de fecha 14 de marzo del 2018, se considera que lo correcto para el asunto en concreto es que en la fecha que se diligencio el pagare ella es 16 de junio del 2019, se tasaran los valores que realmente debía la demandada con corte a esa fecha, correspondiendo ese monto a la cifra de \$123.120.000.*

(...)

*Así las cosas, se considera que el JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, incurrió en un defecto factico al no hacer una valoración de fondo al título valor pagare No.0652 del 14 de marzo del 2018, concretamente a la cláusula aceleratoria, estipulada en la declaración sexta de dicho documento , lo cual conlleva a que de manera errada el operador judicial de primera instancia, diera aplicación a la CLAUSULA ACELELATORIA AUTOMATICA, la cual está claramente probado que NO fue estipulada, condenando injustamente a la demandada a pagar intereses de mora de la obligación insoluta a partir del 17 de junio del 2019, cuando lo correcto era según lo que se desprende del título valor base de ejecución pagare, dar aplicación a la CLAUSULA ACELERATORIA FACULTATIVA, sobre la cual hizo uso la entidad ejecutante en la fecha de presentación de la demanda, por lo cual los intereses moratorios debían ser causados a partir del 10 de junio del 2022, fecha correspondiente al día siguiente de la notificación del mandamiento de pago.*

(...)

*Son razones de inconformidad sobre las condenas y declaraciones, los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, por lo cual solicito se revoque la sentencia de fecha 25 DE*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00073-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.455.-

*NOVIEMBRE DEL 2022, a través de la cual el A QUO, declaro no probadas las excepciones de méritos planteadas, y ordeno seguir adelante la ejecución. Para que en su lugar declare probada la excepción de mérito denominadas COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE y LLENADO DEL PAGARE SIN LAS INSTRUCCIONES DEJADAS POR EL DEUDOR.*

*Con las pruebas documentales arrimadas al proceso, las cuales no fueron valoradas de fondo por el AQUO, de ese modo ese operador judicial, incurre en la vulneración a la garantía del debido proceso de mi mandante, lo cual le trae como consecuencia condenas económicas injustas por valores mayores a los realmente adeudados.*

*Así las cosas, me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas resueltas por el AQUO en razón a las inconsistencias que se presentaron en la decisión judicial, las cuales fueron explicadas ampliamente en este escrito.*

*En ese orden de ideas, con base en la presente sustentación el suscrito considera que la sentencia de primera instancia debe ser revocada y en su lugar se debe emitir la condena a pagar por un capital insoluto de \$123.120.000, con los intereses moratorios causados a partir del día 10 de junio del 2022."*

## **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. dispone:

*"ART 422.- TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".-*

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que este coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.-

En los procesos ejecutivos existe como presupuesto una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, que se puede clasificar en cuatro grupos: títulos ejecutivos judiciales; títulos ejecutivos contractuales; y títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.-

En el presente caso el título ejecutivo aportado es:

- Pagaré No. 0652, fecha de suscripción, marzo 14 de 2018, vencimiento final, junio 16 de 2019, por valor de \$167.800.000.-

Del documento anterior, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual procedía proferir el mandamiento de pago solicitado.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00073-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.455.-

Dentro del término para ello, la demandada presentó excepciones de mérito de (i) Inexistencia de la obligación y Cobro de lo No Debido, (ii) Pago parcial, (iii) Cobro de lo No Debido, (iv) Mala Fe y llenado del pagaré desconociendo las instrucciones indicadas, y (v) Prescripción.-

Doctrinariamente, se definen las excepciones como el poder jurídico de que se halla investido el demandado que lo habilita para oponerse a la acción promovida contra él.-

Los títulos valores son la prueba o constancia de las obligaciones, permitiendo al acreedor accionar directamente a través de un proceso de ejecución y coercitivo, obligando al deudor a pagar, sin necesidad de acudir a la vía judicial por un proceso declarativo a través del cual se establezca el vínculo del deudor.-

De acuerdo al artículo 620 del C. de Comercio, los títulos valores tienen validez implícita y solo producirán los efectos en él previstos, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, sin que la omisión de tales menciones y requisitos, afecte el negocio jurídico que dio origen al documento o acto.-

Los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, establecen:

**"ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*

*Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.*

*Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”.-*

**"ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ.** Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*

*Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”.-*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00073-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.455.-

**"ARTÍCULO 709.** *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1.- *La promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero;*
- 2.- *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3.- *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4.- *La forma de vencimiento."*

En el caso que nos ocupa, el reparo de la parte demandada, hace relación con el monto por el cual se completaron los espacios en blanco del pagaré base de la ejecución, el cual fue de \$167.280.000, cuando de acuerdo a lo pactado, para la fecha de su diligenciamiento, 16 de junio de 2019, la suma adeudada por concepto de capital, es \$116.685.506.-

Lo anterior, teniendo en cuenta que cada pago mensual que se hizo, entre los meses de abril de 2018 y junio de 2019, se cancelaron intereses y abono a capital.-

En el escrito de contestación de las excepciones de mérito por parte del apoderado judicial de la sociedad ejecutante, lo cual constituye una confesión, a la luz del artículo 193 del C.G.P. se señala:

*"Corresponde precisar, en correspondencia con lo señalado por el apoderado de la parte demandada, que el crédito se financió a cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales, de cuatro millones novecientos veinte mil pesos moneda legal (\$4.920.000) incluidos intereses de plazo, y cada vez que la demandada iba cancelando la cuota mensual correspondiente, se le iba entregando la respectiva letra de cambio que representaba la cuota pactada."*

*"No existe ninguna controversia pues que al manifestar que es cierto, reconocen que la demandada se obligó a pagar intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley, incurriendo en ello a partir del 16 de junio de 2019."*

De lo anterior, se desprende que los quince pagos que se hicieron hasta el mes de mayo de 2019, comprendían pago de intereses al 2% sobre el capital adeudado, y el resto abono a capital, por lo que realizando las operaciones correspondientes, se tiene:

	CAPITAL	INTERESES 2%	ABONO A CAPITAL
1)	\$150.000.000	\$3.000.000	\$1.920.000
2)	\$148.080.000	\$2.961.600	\$1.958.400
3)	\$146.121.600	\$2.922.432	\$1.997.568
4)	\$144.123.432	\$2.882.469	\$2.037.531
5)	\$142.085.901	\$2.841.718	\$2.078.282
6)	\$140.007.619	\$2.800.152	\$2.119.848
7)	\$137.887.771	\$2.757.755	\$2.162.245
8)	\$135.725.526	\$2.714.511	\$2.205.489
9)	\$133.520.037	\$2.670.401	\$2.249.599
10)	\$131.270.438	\$2.625.409	\$2.294.591
11)	\$128.975.847	\$2.579.517	\$2.340.483
12)	\$126.635.364	\$2.532.707	\$2.387.293

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00073-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.455.-

13) \$124.248.071	\$2.484.961	\$2.435.039
14) \$121.813.032	\$2.436.261	\$2.483.739
15) \$119.329.293	\$2.386.586	\$2.533.414
16) \$116.795.879		

Una vez realizadas las operaciones correspondientes, se concluye que a 16 de junio de 2019, cuando le correspondía a la ejecutada, cancelar la cuota No. 16, había abonado a capital la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS (\$33.204.121), por tanto, la ejecutada adeuda al acreedor, la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$116.795.879), por concepto de capital e intereses moratorios, a partir del mes de junio de 2019.-

En el caso que nos ocupa, no procede hacer las operaciones realizadas por la parte ejecutante y que acogió la Juez A-quo, por cuanto los pagos pactados, correspondían en primer lugar al pago de intereses al 2% sobre el capital y la suma restante se iba abonando a capital, por lo que correspondía realizar las anteriores operaciones, en las cuales, se fue determinando en cada pago, la suma que correspondía a intereses pactados al 2% y la suma que correspondía a capital.-

Por lo que debe seguirse la ejecución por la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$116.795.879), por concepto de capital más intereses moratorios, a partir del mes de junio de 2019, razón por la cual se confirmara la providencia impugnada, con excepción del numeral 3° que se modificará.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, con excepción del numeral tercero (3°).-

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 3° de la providencia en mención, el cual quedará así:

*TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de OLGA CALDERON DE DUARTE por la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$116.795.879,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0652 de 14 de marzo de 2018, más los intereses moratorios sobre el capital señalado, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es el día 16 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación, los cuáles se liquidarán de acuerdo a la tasa pactada sin que exceda la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.*

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-008-2021-00073-02.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.455.-

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**

**BERNARDO LOPEZ**

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**

Firmado Por:

Carmíña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Bernardo Lopez  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41571470467ad3ef350bdbce55c30824562f8bd1782d107ecc9a441f162ad13**

Documento generado en 05/06/2023 08:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>